Expediente: **648/22**
Carátula: **RAMOS ORLANDO FRANCISCO C/ ROMERO CARLOS DARIO Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO XI**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **31/03/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20123993331 - ACUÑA ALE, SOLANA NAHIR-DEMANDADO
90000000000 - OVEJERO, JUANA ROSA CRISTINA----
27181856837 - RAMOS, ORLANDO FRANCISCO-ACTOR
27172690543 - ROMERO, CARLOS DARIO-DEMANDADO
20123993331 - ACUÑA ALE, ALVARO MATIAS-DEMANDADO
30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO XI

ACTUACIONES N°: 648/22

H103114324051

JUICIO: RAMOS ORLANDO FRANCISCO c/ ROMERO CARLOS DARIO Y OTROS s/ COBRO DE PESOS.- EXPTE. 648/22

San Miguel de Tucumán, 30 de marzo de 2023.-

AUTOS Y VISTO:

Para resolver el incidente de nulidad interpuesto por la demandado Carlos Darío Romero, de cuyo estudio

RESULTA:

Mediante presentación del 15/11/22, la letrada apoderada de la parte accionada - Carlos Darío Romero- deduce incidente de nulidad de todo lo actuado desde fecha 29/06/2022 a saber: notificación de la demanda, del decreto que tiene por incontestada la misma y de todas las actuaciones posteriores.

Como fundamento de su pretensión, indica que la parte actora ha mantenido un comportamiento de total indiferencia, con la clara intención de lesionar el derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal, por lo que sostiene nos encontramos frente a un supuesto de estafa procesal.

Manifiesta que vive y reside en Calle 25 de Mayo n° 560 de Lastenia, conforme fue denunciado por la tercera en el proceso en reiteradas presentaciones.

Indica que para el presente caso debe tenerse en cuenta el principio de trascendencia , que implica que la nulidad no persigue esencialemente la eliminación de defectos o imprecisiones formales, sino que tiene por objeto evitar la afectación de la situación procesal de las partes. En razón de ello , es dable destacar que la situación de residencia en el inmueble era conocida por el accionante desde el principio y el ocultamiento de tal situación llevó a obtener la apertura a prueba de autos, colocando a la parte que representa - Sr. Romero Carlos Darío- en la imposibilidad real y efectiva de defensa en juicio y del debido proceso.

En tal sentido refiere al principio de convalidación de los actos procesales, lo que significa que en el transcurso del proceso, la preclusión para alegar nulidades solo opera respecto de las oportunidades

confiadas a las partes como cargas, puesto que la vigilancia de las formalidades procesales imperativas quedan libradas a la apreciación del juez. Al respecto argumenta que al comparecer en autos, no puede considerarse la convalidación del acto que dió origen al vicio, ya que nunca tuvo conocimiento de la interposición de la demanda.

Sostiene que a los fines de resolver la nulidad planteada, se debe tener presente los presupuestos, a fin de consider que la cuestión está correctamente planteada. En esa linea argumentativa, menciona los requisitos de admisibilidad del recurso 1) Existencia de un vicio que afecte alguno de los requisitos del acto 2) interés jurídico en la declaración 3) Inimputabilidad del vicio al impugnante 4) Falta de convalidación o subsanación del vicio. Cita doctrina aplicable.

Continúa y sostiene que lo resulto en autos, ha provocado un Daño Real y Efectivo poniendo a esta parte en un riesgo inminente al quedar en una situación de indefensión provocada maliciosamente por el actor, quien siempre tuvo conocimiento de lo denunciado por la tercera. Expone que como buena practica profesional y deber de probidad y lealtad en el proceso, la parte actora debió haber constatado el domicilio denunciado como real y no permitir el avance del proceso.

Finalmente, solicita se haga lugar a la nulidad de todo lo actuado desde la primera notificación de ordena el traslado de demanda.

Corrido el traslado pertinente, la parte actora contesta mediante presentación del 28/11/2022 realizada por su letrada apoderada María Alejandra Jerez, quien expone que de las constancias de autos surge que el demandado Carlos Romero fue notificado de la presente acción conforme a derecho y de acuerdo al último domicilio que obra en los registros electorales.

Sostiene que resulta totalmente falaz la postura del nulidicente al manifestar que no conocía la existencia del presente juicio, dado que - conforme manifiestan los codemandados Acuña Ale Alvaro y Acuña Ale Solana en su primera presentación- éstos concurrieron a un proceso de mediación iniciado por el Sr. Romero - nulidicente- quien " casualmente" era patrocinado por el Sr. Peralta (mismo letrado que se presentó en representación de la tercera Sra. Ovejero). Asimismo,expresa que el actor Sr. Ramos fue notificado en cierta oportunidad de una audiencia de mediación (Legajo n° 6245/22) requerida por el demandado Romero, donde el accionado también es representado por el Dr. Pedro Rubén Peralta.

En esa linea de pensamiento, expone que tanto la mediación iniciada a los co- demandados Acuña Ale Alvaro y Acuña Ale Solana (legajo n° 6244/22) como la requerida contra el actor, fueron presentadas el fecha 28/09/22 (de acuerdo a la información brindada por el Portal Sae), por otro lado las demandas en el fuero civil (Juzgado Civil y Comercial Comun de la II y VII Nom) tienen fecha de interposición el 27/09/2022, ambas tendrían origen y fundamento en el juicio de marras.

Con base en lo antedicho, argumenta que resulta una actitud contraria a derecho excediendo los límites impuestos a la buena fé, que a más de un mes del inicio de los juicios civiles y mediaciones por parte del letrado Peralta (como patrocinante del demandado Romero), realizara presentaciones en autos por la tercera Ovejero manifestado desconocer al mismo, lo que denota una clara violación de las previsiones del Art. 25 inc 6 y 7 del CPCC (Ley n° 9531).-

Manifiesta que, surge a todas luces que con fecha 27/09/2022 (fecha de interposición de mediación contra el actor y co demandados) el nulidicente tenia conocimiento del presente juicio, y recién el 15/11/2022 (más de un mes y medio) realiza extemporáneamente el planteo de nulidad de los actos procesales ya consentidos tácitamente por su parte.

Continúa y ofrece como prueba a) Documental: las propias constancias de autos b) Informativa, oficio al Centro de Mediación Judicial a fin de que relevándose la confidencialidad del proceso remitan legajos 6244/22 y 6245/22 y/o en su caso informe sobre la fecha de interposición de los requirimientos, partes requirente y requerido. En igual sentido ofrece Prueba Informativa, oficio a Juzgado Civil y Comercial Común de la II Nom. a fin de que remitan los autos “Romero Carlos Darío c/Acuña Ale Solana Nahir y otros

s/Daños y Perjuicios” expte 4775/22 y al Juzgado Civil de la VIII Nominación a fin de que remita los autos “Romero Carlos Darío c/Ramos Orlando Francisco s/Daños y Perjuicios” Expte 4776/22.-

Concluye su presentación, solicitando se tenga por contestado en tiempo y forma, por ofrecidas las pruebas y se rechace la nulidad impetrada con costas.

Corrida vista a la Sra. Agente Fiscal de la II Nominación, ésta dictamina que el planteo de nulidad debería prosperar, conforme a los fundamentos expuestos en su presentación, a los que me remito en aras de la brevedad.

Por proveído del 16/02/2023 pasan los autos a despacho para resolver, lo que notificado a las partes, deja la cuestión en condiciones de ser resuelta y

CONSIDERANDO

Que planteado así el tema, se advierte que **el art. 165 del CPCCT** expresa: *“Sólo se declarará la nulidad de los actos procesales por inobservancia de las formas cuando la misma esté expresamente sancionada por la ley. La prohibición de la ley queda equiparada a la sanción expresa de nulidad. Sin embargo podrá pronunciarse la nulidad sin esa condición cuando se hubieran omitido las formas sustanciales del proceso o cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para que pueda conseguir su finalidad”*.

Con ello se entiende que la norma contiene varias reglas que gobiernan el sistema de nulidades del proceso, como ser: a) la regla que establece que la nulidad se basa en la inobservancia de las formas legales; b) la regla que equipara expresamente la prohibición de la ley con la nulidad; c) la regla que contempla la nulidad procesal absoluta e insubsanable en las hipótesis contempladas en la ley. La primera de las reglas establece que la ley vincula el concepto de nulidad procesal a la idea de quebrantamiento o inobservancia de las formas del proceso; la segunda, la prohibición de la ley implica una nulidad virtual; y por la tercera, se establece la importancia insoslayable de ciertas formas como ser las formas sustanciales del proceso y de los requisitos indispensables del proceso para que pueda conseguir su finalidad o que garantice el derecho de terceros, que son insubsanables en razón de que por el modo que ocurrieron afectan, no ya una forma procesal establecida, como garantía de proceso, sino un derecho y garantía constitucional como es el de la inviolabilidad de la defensa en juicio.

Abocándonos al estudio del caso bajo examen, surge de las constancias de autos que: **1)** Con fecha 09/05/2022 se presenta la letrada María Alejandra Jerez en el carácter de apoderada del actor Sr.Orlando Francisco Ramos, e inicia demanda en contra **A) ROMERO CARLOS DARIO,** CUIT N° 20-26531164-5**,** con domicilio en calle Antártida Argentina 771, Banda del Río Salí, pcia. de Tucumán; B) **ACUÑA ALE SOLANA NAHIR,** CUIT N° 23-39575439-4 y C) **ACUÑA ALE ALVARO MATIAS,** CUIT N° 20-41763205-1; los dos últimos domiciliados en Borges 2811, Yerba Buena, pcia de Tucumán **2)** Corrido el traslado de demanda, se notifica la misma al demandado Romero Carlos Darío - nulidicente- con fecha 09/09/2022 en el domicilio denunciado (calle Antártida Argentina n° 771, Banda del Río Salí, Pcia. de Tucumán) notificación que fue recibida por la Sra. Ovejero Juana Rosa Cristina tal cual surge del instrumento acompañado con fecha 06/09/2022 por la oficina de oficiales notificadores. **3**) Con fecha 09/09/2022 se verifica una presentación en autos realizada por la Sra. Ovejero en carácter de tercero, quien manifiesta que el demandado Sr. Romero Carlos Darío no reside en el domicilio sito en calle Antártida Argentina 771, Banda de Río Salí, Pcia. de Tucumán en el cual se practicó la notificación de traslado de demanda. En tal sentido, la tercero presentante, denuncia que ha tomado conocimiento por averiguaciones entre los vecinos de la zona, que el Sr. Romero - demandado- tiene como domicilio y reside en calle 25 de Mayo, Lastenia, Dpto Cruz Alta, Pcia. de Tucumán, asimismo solicita se libre oficio al Sr. Juez de Paz que corresponda al domicilio denunciado a fin de que verifique si el accionado efectivamente reside en el lugar indicado, requiere se suspendan los términos procesales de autos y se proceda a notificar correctamente para evitar nulidades procesales. **4)** A pedido de la parte actora, se solicita informe de la Secretaría Electoral del Juzgado Federal respecto del último domicilio registrado del Sr. Carlos Darío Romero. Con fecha 23/09/2022 la entidad remite informe donde consta que el domicilio del Sr. Romero, es el sito en calle Antártida Argentina n° 771, Banda del Río Salí, Dpto. Cruz Alta, Pcia, de Tucumán. **5**) A petición de parte, con fecha 11/10/2022 se tiene por incontestada la demanda por el Sr. Carlos Dario Romero, ordenándose que las

futuras notificaciones se efectúen conforme a las previsiones del artículo 22 del CPL. **6)** Asimismo con respecto a los codemandados Alvaro Matias Acuña Ale y Solana Nahir Acuña Ale, surge de las constancias de autos que fueron notificados del traslado de demanda con fecha 05/09/2022, de acuerdo a lo informado por el Sr.Juez de Paz de Yerba Buena en sus presentaciones del 06/09/2022 , donde consta que las respectivas cédulas fueron fijadas en el domicilio indicado por no haber respondido a los llamados del oficial notificador (Art. 157 del CPCC). **7)** Previo informe de la Secretaría Electoral del Juzgado Federal, que contesta indicando como domicilio denunciado, el lugar donde efectivamente se practicó la notificación de ambos codemandados sito en Borges n°2811, Yerba Buena, Pcia de Tucumán, se dispuso a petición de parte con fecha 12/10/2022 tener por incontestada la demanda por los Sres. codemandados Alvaro Acuña Ale y Solana Acuña Ale ordenándose que las futuras notificaciones se efectúen conforme a las previsiones del artículo 22 del CP. **8)** A pedido de la parte actora, el 31/10/2022 se decreta la apertura a prueba de la causa, la que se notifica al demandado Romero Carlos Darío en fecha 08/11/2022 mediante cédula librada al domilico real denunciado en autos, la que fue fijada en la puerta del mismo por negarse la persona que atiende a recibir y firmar para constancia de acuerdo a lo informado por el Sr. Oficial notificador mediante presentación de fecha 09/11/2022 según constancias de autos. Asimismo se notifica dicho proveído -apertura a prueba- a los codemandados Alvaro Acuña Ale y Solana Acuña Ale mediante notificación cursada con fecha 08/11/2022, cédulas que fueron fijadas en el domicilio de los accionados conforme consta en autos. **9)** Con fecha 08/11/2022 se apersonan los codemandados Alvaro Acuña Ale y Solana Acuña Ale con representación letrada del Dr. Marcelo Daniel Yanotti y Dra. Lucía I. Nalin Moyano. **10)** El 15/11/2022 se apersona el demandado - nulidicente- Sr. Romero Carlos Darío y deduce el incidente de nulidad que nos ocupa, fundado en el hecho de no haber sido validamente notificado del traslado de demandada en su domicilio real,- esto es en calle calle 25 de Mayo, Lastenia, Dpto Cruz Alta, Pcia. de Tucumán- sino que por el contrario las notificaciones (de traslado de demanda y decreto de apertura a aprueba) se cursaron en el domicilio erróneamente denunciado por la parte actora sito en calle Antártida Argentina n° 771, Banda del Río Salí, Dpto. Cruz Alta, Pcia, de Tucumán conforme surge de autos. En dicha presentación ofrece, se proveen y aceptan las pruebas I) Constancias de autos 2) Informativa/Inspección Ocular, esta última no se produce por no haber acompaño el oferente el comprobante de pago de la movilidad pertinente. **11)** Con fecha 28/11/2022 la parte actora contesta el traslado del planteo de nulidad, ofreciendo como pruebas las Constancias de autos y Prueba informativa (oficio al Centro de Mediación, al Juzgado Civil y Comercial Común de la II y VIII nom del Centro Judicial Capital).

Ahora bien, del análisis y consideración de las presentes actuaciones, compartiendo el dictamen de la Sra. Agente Fiscal, estimo corresponde receptar la nulidad articulada.

Ello, de acuerdo con lo expresamente previsto en el art. 17 inc. a) CPL (ordena notificar en el domicilio real de las partes el traslado de la demanda), a la doctrina y jurisprudencia sostenida por nuestro máximo tribunal sobre la materia, que resultan contestes en cuanto a que la omisión en el cumplimiento de dicho recaudo, atento la trascendencia del acto implica la nulidad de lo actuado (v.gr. Excma. CAMARA DEL TRABAJO Sala 5, Sentencia: 191, Fecha: 25/09/2009, FERNANDEZ JOSE ROBERTO Vs. VISUARA JUAN CARLOS S/COBRO DE PESOS, respecto a que *“* ***La especial trascendencia del acto de notificación de la demanda impone una protección particula****r (Maurino, Alberto L. "Nulidades procesales", página 112, Ed. Astrea, 1995; Palacio y Alvarado Velloso en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", comentado y anotado, tomo cuarto página 312 Ed. Rubinzal-Culzoni, 1992)* ***y de ahí que en caso de duda acerca de la validez o invalidez de la notificación, deba adoptarse la solución que evite conculcar garantías de raíz constitucional. (CSJT, sent. n° 1056 del 14/12/2001; sent. n° 981 del 22/12/99; entre otras)."*** **C.S.J.Tuc., Sentencia: 1159 Fecha: 30/11/2006, ROMANO JOSE ARTURO Y OTRO Vs. FIGUEROA JOSE FORTUNATO Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS.** *2.- Debe declararse, por ser insubsanable, al afectar la estructura esencial del proceso y el derecho de defensa en juicio, la nulidad de todo lo actuado desde el traslado de demanda (art. 167 CPCC), cuando el accionado no fue nunca citado a juicio por falta de notificación en debida forma de la misma”*)” .-

Tampoco es posible desconocer lo previsto por el **artículo 18 de la Constitución Nacional,** que prevé la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos; y de manera concordante con él, **el artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica** que reconoce el llamado debido proceso legal, y que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u

obligaciones están bajo consideración judicial. *"La Corte ha señalado que el derecho al debido proceso se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos. El debido proceso se encuentra, a su vez, íntimamente ligado con la noción de justicia, que se refleja en: I) un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, II) el desarrollo de un juicio justo, y III) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que se asegure, en la mayor medida posible, su solución justa"* (Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros vs El Salvador. Sentencia del 05/10/2015).

Así lo considera también la CIDH al expresar que *"cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso en los términos del artículo 8 de la Convención Americana"* (Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31/01/2001).

Consecuentemente, y analizado el caso bajo examen, en conjunto con la normativa aplicable en la materia, en especia**l Código Procesal Laboral - art 17 inciso 1** - que establece que la notificación del traslado de demanda debe realizarse en el domicilio real, entendiendo a éste último como aquel en el cual la persona humana tiene su residencia habitual **(art 73 Código Civil y Comercial de la Nación**) estimo que la notificación practicada - traslado de demanda- no se ha realizado en el domiclio real considerado legalmente como asiento jurídico de la persona (atendiendo al lugar de efectiva residencia). En tal sentido, entiendo que dicha notificación ha sido cursada en una dirección / domicilio que al momento de ejecución del acto procesal (notificación) le era ajena al demandado Sr.Romero, siendo dicha irregularidad de carácter insubsanable.

Ello obedece a que *"la notificación de la demanda es de vital importancia porque marca el nacimiento de la relación procesal. A su vez, la naturaleza de la notificación de la demanda impone apreciar con criterio riguroso el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia de la notificación en cuestión, dada la trascendencia del traslado de la demanda, destinado a hacer saber su existencia a aquel contra quien está dirigida" (**CSJT; Sentencia N° 431 de fecha 30/05/05**). Y es que "las notificaciones son actos procesales de comunicación, cuyo objeto es poner en conocimiento de las partes y de terceros las distintas resoluciones judiciales dictadas por el tribunal () **El fundamento de este instituto radica en la defensa en juicio de la persona y de los derechos que exige una certeza en el conocimiento de las actuaciones, haciendo posible la controversia judicial** " (VV.AA.; BOURGUIGNON Marcelo – PERAL Juan C. (Dir.); Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado, Comentado y Anotado; Ed. Bibliotex; Tucumán; Año 2012; Tomo I-A; Pág. 581.)*

A mayor abundamiento, surge de las constancias de autos y prueba Informativa ofrecida por la propia parte actora que el Centro de Mediación Judicial y los Juzgados Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital de la II° y de la VIII° Nominación informaron que el Sr. Romero -nulidicente- había iniciado en fecha 27/09/22 (es decir, en una fecha cercana a aquella en la cual se produjo la notificación cuestionada efectuada el 05/09/2022) procesos de mediación y judiciales en los cuales denunció que su domicilio real se encuentra en 25 de Mayo 560, Lastenia, Provincia de Tucumán.

En tal sentido, cabe concluir que el domicilio real del Sr. Romero, al momento en que se notificó la demanda del presente juicio, era efectivamente en el domicilio sito en calle 25 de Mayo 560, Lastenia, y no en el lugar donde se practicó el traslado ordenado en autos (en calle Antártida Argentina n°771, Banda del Río Salí, Dpto.Cruz Alta).

Esta tesitura, no se encuentra enervada por lo informado oportunamente por la Secretaría del Juzgado Electoral, dado que ello no puede ser reputado como una prueba excluyente,absoluta y certera del domicilio real del demandado para acreditar la residencia efectiva del accionado.

La Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha sostenido que "*Si bien el domicilio puede probarse con las constancias de instrumentos públicos y el documento de identidad reviste tal carácter, la constancia domiciliaria asentada en este último puede ser desvirtuada ´por no referirse a hechos o circunstancias comprobadas personalmente por la autoridad pública y porque ella no garantiza la verdad de los hechos narrados por las partes´ interesadas* (confr. Rivera, Julio César en ´Código Civil y leyes complementarias´, Belluscio -Director- Zannoni -Coordinador-, T.1, p. 416, Astrea, Bs As, 1988)". (CSJT, sentencia n.° 2346 del 22/11/2019).

En efecto, no resulta determinante el informe expedido por la Justicia Electoral, puesto que nada impide que una persona tenga su residencia habitual en un lugar y sin embargo, registre su domicilio electoral en otra jurisdicción, ello carece del carácter decisivo y concluyente , toda vez que la experiencia común enseña que la autoridad administrativa se limita a registrar el domicilio denunciado.

Siguiendo a calificada doctrina, la jurisprudencia local tiene dicho que *“El informe del fichero nacional de electores en que se dice que una persona aparece inscripta en un domicilio determinado no es prueba de indudable valor acerca del domicilio, sino equívoca, pues es sabido que sus fichas se forman sobre la base de las constancias de la ficha electoral formulada por las oficinas enrroladoras que a su vez anotan el domicilio por manifestación o comunicación del propio interesado" (cf. Belluscio- Zannoni . Cód. Civil anotado - tomo 1, pág. 416)” (CCCC, Sala 1, sentencia n.° 77 del 05/06/2020).*

En suma, se impone la procedencia del planteo en cuestión, ya que tal y como lo dispuso el Cimero Tribunal de la provincia, la naturaleza de la notificación en crisis ***“impone apreciar con criterio riguroso el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia de la notificación, dada la trascendencia de la misma, destinada a hacer saber su existencia a aquel contra quien está dirigida y porque la indefensión es el mayor vicio de que es susceptible el proceso. De ahí la consecuente protección judicial que aconseja en caso de duda, que se adopte la solución que evite conculcar eventualmente garantías de raíz constitucional*** *(CSJT; Sentencia N° 981 de fecha 22/12/99).Ello en virtud de que “La indefensión es el mayor vicio de que es susceptible el proceso, de ahí la consecuente protección judicial que aconseja en caso de duda, que se adopte la solución que evite conculcar eventualmente garantías de raíz constitucional (CSJTuc.: sentencia N° 981 del 22-12-1999; sentencia N° 630 del 25-8-1.999; entre otras) () Por lo tanto, la desviación procesal señalada trae aparejada la nulidad absoluta e insubsanable de los actos viciados y de todos aquellos posteriores que sean su consecuencia, en los términos de los artículos 166 y 170 del CPCC” (CSJT; Sentencia N° 797 de fecha 07/07/16).*

Tampoco resulta óbice a lo resuelto por esta proveyente, la circunstancia de que el demandado Sr. Romero Carlos Darío - nulidicente- haya denunciado como domicilio legal en carta documento del 15/06/2021 el domicilio cuestionado, ya que el mismo no puede considerarse domicilio real a los efectos del traslado de demanda. Al respecto se ha sostenido que …*"De conformidad con lo dispuesto en el art. 91 del C.C. que establece: La duración del domicilio de derecho, depende de la existencia del hecho que lo motiva. Cesando éste, el domicilio se determina por la residencia, con intención de permanecer en el lugar en que se habite. En consecuencia, el denunciado como domicilio legal, lo fue en orden a la intercambio epistolar cursado entre las partes, sin que sus efectos puedan equipararse a la denuncia de domicilio real y como tal, el lugar donde debió haberse efectuado el traslado de la presente demanda. Cesada la causa que dio origen a la fijación del domicilio legal, que se agota en el intercambio epistolar, renace o reaparece el domicilio real en los términos del art. 89 C.C., careciendo, en consecuencia, de eficacia el invocado por el recurrente, a los fines solicitados. (*DRES.: PEDERNERA - CASTILLO.CAMARA DEL TRABAJO - Sala 5 SANCHEZ MARIA DE LOS ANGELES Vs. VALLEJOS CARLOS LUIS S/ COBRO DE PESOS Nro. Sent: 23 Fecha Sentencia 05/03/2010)

Por lo expuesto, doctrina y jurisprudencia aplicable, y a los fines de respetar las garantías y derechos consagrados en nuestro ordenamiento constitucional, corresponde declarar la nulidad de la notificación practicada (traslado de demanda) de fecha 05/09/2022 y los actos que surgieron como consecuencia de ella, vinculados al accionado Sr. Romero Carlos Darío. En virtud de ello, dispongo realizar nuevamente la notificación del traslado de demanda al nulidicente -Sr. Romero- en el domicilio sito en calle 25 de Mayo 560, Lastenia, Provincia de Tucumán. Así lo declaro.

COSTAS: atento al resultado arribado y considerando que el actor tuvo razón probable para denunciar como domicilio del demandado Sr.Romero Carlos Darío a aquél informado por la Justicia Electoral donde se practicó la notificación, estimo equitativo imponerlas por el orden causado, eximiendo a la actora de las propias (cfr. art. 105 inc. 1 CPCyC.).

HONORARIOS, corresponde diferir su pronunciamiento para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I) HACER LUGAR al planteo de nulidad de la notificación practicada en fecha 05/09/2022 mediante cédula librada al domicilio sito en calle Antártida Argentina n° 771, Banda del Río Salí, Dpto. Cruz Alta, Pcia, de Tucumán ,dirigida al demandado Romero Carlos Darío y de todos los actos que surgieron como consecuencia de ella. En su mérito, una vez firme la presente, dispongo realizar la notificación del traslado de la demanda en el domicilio real que se denuncia (sito en calle 25 de Mayo 560, Lastenia, Provincia de Tucumán). A tales efectos, proceda la parte interesada a acompañar la movilidad correspondiente.-

II) COSTAS: como se consideran.-

III) HONORARIOS: reservar pronunciamiento para su oportunidad.

IV) NOTIFICAR de la presente a la Sra. Agente Fiscal de la II Nominación.

V) REABRIR los términos del medio probatorio en cuestión de forma automática a partir de la notificación de la presente resolución.

REGISTRAR Y HACER SABER. ARG 648/22

Actuación firmada en fecha 30/03/2023

Certificado digital:
CN=GONZALEZ Sandra Alicia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23233166154

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.